

1315

REAL DECRETO 3316/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial Departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Todos los Organismos, Entes gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—Los actuales Delegados provinciales de Trabajo y Seguridad Social, con la denominación de Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Los actuales Directores provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en tanto no se proceda al nombramiento de Director provincial del Departamento, asumirán las competencias y funciones, en su respectivo territorio, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1316

REAL DECRETO 3317/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Industria y Energía al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto, números uno y dos, que las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución, y agruparán los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles, significando que, cuando cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia, se agruparán en una sola Dirección Territorial o Regional, si bien esta organización será independiente de la que pudiera existir en el nivel provincial.

Por su parte, la disposición final primera establece que el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del referido Real Decreto, pudiéndose prever en dichas normas plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso

autonómico y la realización de transferencias que del mismo se deriven.

La organización provincial del Ministerio de Industria y Energía establecida por el artículo treinta y ocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que reestructuró el Ministerio, señala que en cada una de las provincias españolas, con sede en la respectiva capital, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que, dentro de su ámbito territorial, asumirá todas las funciones y desarrollará todas las actividades que correspondan al Departamento, añadiendo en el número dos del mismo artículo treinta y ocho, que podrán establecerse Delegaciones Regionales.

El cambio sustancial que ha comportado el proceso autonómico ha evidenciado la conveniencia de que la organización periférica del Ministerio responda a un principio de regionalización, sin perjuicio de que puedan existir Direcciones Provinciales que presten a la máxima autoridad gubernativa la asistencia y colaboración precisas, pero que, a su vez, estén integradas en la dependencia regional de forma que permita conjuntar los efectivos, ofreciendo la coherencia organizativa precisa para asumir las competencias que en orden a la coordinación y, en su caso, alta inspección le corresponden, así como para el ejercicio de las competencias que no son objeto de transferencia a otras Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, podrá existir, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. La estructura de la Dirección Territorial podrá estar integrada por las siguientes unidades:

Primera.—Coordinación Industrial, Normalización y Homologación.

Segunda.—Ordenación Minera.

Tercera.—Ordenación Energética.

Cuarta.—Secretaría General.

Tres. Al frente de la Dirección Territorial existirá un Director territorial nombrado por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia de su residencia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—La Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía asumirá las funciones actualmente desempeñadas por las Delegaciones Provinciales que no sean de la competencia de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, así como aquellas actividades del Ministerio de Industria y Energía que, siendo de carácter o interés general, afectan o se realicen en el ámbito territorial respectivo.

Artículo tercero.—En cada una de las provincias del territorio a que se refiere el número uno del artículo primero, con excepción de la que sea residencia de la Dirección Territorial, podrá existir una Dirección Provincial, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección Territorial, y cuyo Director será nombrado por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Director territorial y previo informe del Gobernador civil de la provincia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo cuarto.—La organización prevista en los artículos anteriores podrá establecerse en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, una vez efectuada la transferencia de servicios y funciones a los mismos. Hasta tanto tenga lugar el establecimiento de dicha organización, los servicios periféricos del Ministerio de Industria y Energía tendrán carácter provincial, quedando constituidas las actuales Delegaciones en Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, bajo la dependencia orgánica y funcional del citado Departamento ministerial, en los términos previstos en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio. Los Directores provinciales serán nombrados por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Gobernador Civil de la provincia, en la forma prevenida en el citado Real Decreto.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autonomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para adecuar la estructura de la Dirección Territorial prevista en el número dos del artículo primero a las características de los servicios en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, así como para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las actividades de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Industria y Energía continuarán desarrollándose conforme a la estructura, fines y competencias establecidas en sus disposiciones respectivas.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1317

REAL DECRETO 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado, que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales Departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulada básicamente por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Territoriales asumirán las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Divisiones Regionales Agrarias, y las que en materia pesquera y alimentaria les sean atribuidas por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tres. Las Direcciones Territoriales correspondientes a Comunidades y Entes Preautonómicos de carácter uniprovincial asumirán las funciones propias de las Direcciones Provinciales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación actuarán bajo la autoridad del Gobernador civil, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirán, en su ámbito territorial respectivo, las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, y las que en materia alimentaria y pesquera correspondan a la Administración Central del Estado, en el marco de competencias atribuidas al Departamento.

Artículo tercero.—Los Directores territoriales y los Directores provinciales serán nombrados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del De-

legado general del Gobierno o del Gobernador civil, respectivamente, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—Uno. La Red de Laboratorios Agrarios del Estado estará integrada por aquellos Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal que sean precisos para garantizar el apoyo necesario en el ejercicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

Dos. Los Laboratorios de la Red, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, los del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, los del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, los del Instituto Español de Oceanografía, los del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, las Escuelas Nacionales de Capacitación Agraria y los Centros de Formación Náutico-Pesquera de la Subsecretaría de Pesca Marítima, dependerán orgánica y funcionalmente de los Servicios Centrales del Departamento, sin perjuicio de su vinculación, a efectos administrativos, a la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo quinto.—Las Comandancias Militares de Marina continuarán ejerciendo las funciones que actualmente desempeñan en materia de pesca marítima en tanto no se proceda a la delimitación de funciones en esta materia.

Artículo sexto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1318

REAL DECRETO 3319/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

La estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio está integrada actualmente por las Delegaciones Regionales de Economía y Comercio, de las que dependen las Jefaturas de Comercio Interior de cada capital de provincia y de Ceuta y Melilla, así como por los Centros de Inspección del Comercio Exterior de su demarcación. Existen también Subdelegaciones Regionales en las provincias de Alicante, Almería y Castellón, y en Melilla. Esta estructura está regulada fundamentalmente por el Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio.

Existen también en cada provincia Delegaciones independientes del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, Organismo autónomo del Departamento.

Además, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística cuenta con una estructura periférica propia, establecida por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La supresión de los Ministerios de Comercio y Turismo y de Economía, realizada por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, que estructuró el nuevo Departamento de Economía y Comercio, en el que no se contenía ninguna previsión sobre su estructura periférica, y la posterior aprobación del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, hacen urgente la regulación de esta materia.

La Disposición Final Primera del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, prevé la posibilidad de establecer plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se derivan. Esta posibilidad ha sido tenida en cuenta al redactar el presente Real Decreto, así como también la peculiar y tradicional configuración de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, que se respeta en esta norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,